

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 06 de agosto de 2021

Radicado: Ejecutivo 2019-788

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 8 de abril de 2021¹ contra el numeral 3º de auto de 26 de marzo de la misma anualidad², donde se reanudó el cómputo del término previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad del recurrente se fundamenta en el literal “c”, numeral 2º del Art. 317 del CGP, donde se establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en esta disposición.

Considera que, “...el cómputo de términos que se hubieren contabilizado hasta el momento de surtida la actuación, no podrá retomarse para su continuación posterior, ya que éstos comenzarán de nuevo para una segunda contabilización, dado que no se trata de una suspensión de términos como erradamente lo entiende el Juzgado, sino de una interrupción de los mismos, como en derecho corresponde...”

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

¹ Numerales 12 a 13 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 11 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, lo que se refiere al desistimiento tácito, se debe precisar que, mediante providencia de 30 de octubre de 2020³ y, en aplicación al numeral 1° del artículo 317 de nuestro Estatuto Procesal Civil Vigente, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, procediera a notificar al proceso al ejecutado Johilen Onel Curcho Benítez, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

En dicho requerimiento, la actora debía proceder a adelantar las diligencias tendientes a **VINCULAR** al proceso al demandado, ya fuera de manera **personal, por aviso, o a través de curador ad-litem**, según fuera el caso, pues, no agotó las diligencias de notificación en todas las direcciones que obran en el expediente para tal fin, previo a solicitar el emplazamiento de la ejecutada.

Acto seguido, se advierte al memorialista que el requerimiento, el cómputo y la terminación anormal del proceso con fundamento a la figura del Desistimiento Tácito, no se debe a un simple capricho del juzgador, toda vez que, previo a dar aplicación a la sanción prevista en el inciso 2°, numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se observó que el ejecutante no había anoticiado al demandado del mandamiento de pago, para que este procediera a ejercer su derecho de defensa de manera oportuna.

Luego, en lo que respecta a la interrupción y reanudación del término previsto en el numeral 1° del canon 317 del Estatuto Procesal Civil Vigente, se hace necesario traer a colación lo previsto en los incisos 4° y 5° del artículo 118 del mismo articulado, donde se establece que,

*“...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...**”*

“...Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera...”

³ Numeral 6 del cuaderno principal virtual.

Dicho lo anterior, es acertado decir que las actuaciones de notificación allegadas por el pasado actor el 8 de abril, en cumplimiento a la exigencia que trata el numeral 1º del artículo 317 de la normatividad procesal civil vigente tienen el talante para interrumpir el término dispuesto para atender la solicitud del Despacho, tal como lo dispone el literal “c”, numeral 2º de la citada norma.

Es por ello que, en caso de no haberse podido vincular al demandado con las diligencias aportadas al plenario, se deberá contabilizar la totalidad del término previsto en el numeral 1º de la norma que regula el desistimiento tácito, en un nuevo requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **REVOCAR** los numerales 3º y 4º de auto proferido el 26 de marzo de 2021, por las razones de precedencia.
- 2-. **MANTENER** incólumes los demás aspectos de la providencia que data del 26 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE, (3)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **30**

Fijado hoy **09 de agosto de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4049fdefc3ab258c01ff90d037e0a5694cbb6a4d38a58eabfa7ac2999fc8ed5**

Documento generado en 05/08/2021 03:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>